

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito



JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00813-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora SANDRA MILENA GARCÍA CEBALLOS.

II. ANTECEDENTES

- El día 16 de diciembre de 2021, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- En virtud de la vacancia judicial, el 18 de enero de 2022, se inadmitió la demanda toda vez que no se aportó el correo electrónico para la notificación de la demandada, tampoco el certificado de tradición del vehículo que se pretende aprehender, no se indicó el monto adeudado por la demandada, ni la prueba de notificación de la solicitud de entrega del vehículo automotor.
- Por lo anterior, dentro de los 5 días siguientes a la inadmisión, es decir el 26 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante subsana la demanda.
- Mediante providencia del 28 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
- El 21 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara las gestiones que se han adelantando ante la inspección de tránsito de la ciudad, tendientes a lograr la entrega del automóvil.

- En providencia del 14 de junio de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto indicando que el desistimiento tácito no es aplicable para los casos de garantías mobiliarias, pues este tipo de procesos se encuentran ceñidos a la Ley 1673 de 2013; además, manifestó que, en las actuaciones registradas en la rama, no se encuentra la elaboración y/o trámite del despacho comisorio referido dentro del auto de terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara a este Juzgado, las gestiones que se han adelantando tendientes a lograr la entrega del vehículo, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, evidencia esta Juzgadora al revisar el proceso que, por error involuntario, se remitió el despacho comisorio a un correo que no corresponde a la demandante, lo que a todas luces deja entrever que no era posible para la parte la gestión del despacho comisorio, y no a un actuar de la apoderada de la

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

parte demandante; por lo tanto, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

No obstante, resulta importante resaltar que en virtud de lo estipulado en el canon 317 de la codificación procesal civil, si es viable terminar el proceso por desistimiento tácito en caso que la parte requerida no cumpla con la carga atribuida, aún en tratándose de procesos de garantía mobiliaria, pues el desistimiento tácito no tiene excepciones por el tipo de proceso que se adelante.

Ahora bien, en relación con el pedimento realizado por la parte actora tendiente a informar a la policía nacional sobre el despacho comisorio No. 2022-006, no es viable acceder a la solicitud, toda vez que este despacho no es el encargado de requerir a la entidad, pues esta responsabilidad esta en cabeza del comisionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora SANDRA MILENA GARCÍA CEBALLOS.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso y remítase a la parte y a la Secretaría de Transito de Manizales el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: No requerir a la Policía Nacional sobre el despacho comisorio No. 2022-006, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 111 del 13 /07/2022</p> <p>JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretaria</p>
--

